



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029720

Procedimiento Abreviado 210/2018

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. RICARDO MENDOZA YEBRA,

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 253/2018

En Madrid a 6 de septiembre de 2018

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: Esta parte está representada y defendida por el Letrado Sr. /Sra. Mendoza Yebra según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID representado y defendido por la Letrada Sra. Descalzo según se ha acreditado oportunamente.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Liquidación con referencia dictada en expediente

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emitted por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.09.07 10:27:54 CEST

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y solicitándose en la misma se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada que presentó contestación por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

En síntesis, se expone en la demanda que el actor adquirió la vivienda sita en calle el once de diciembre de 2007, vendiéndola el diez de julio de 2017. El 15 de marzo de 2018 se liquidó por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid el IIVTNAV por valor de 3.894,14 euros pese a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos aplicables de la LHL.

En los FFDD se invoca la STC 59/2017 y sentencias del TSJM como la de 21 de septiembre de 2017.

Se pide en el suplico la nulidad de la liquidación efectuada y la imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se alegó en primer lugar causa de inadmisión por no haberse interpuesto recurso de reposición con carácter previo, art. 25.1 y 69.c LJCA. La LHL establece en su art. 14 la obligatoriedad del recurso de reposición.

Sobre el fondo, se indica que el fallo de la STC 59/2017 establece que la declaración de inconstitucionalidad solo lo es cuando no hay incremento patrimonial. Dado que no se ha probado la ausencia de incremento patrimonial, ha de desestimarse el recurso.

TERCERO.- La cuantía se fijó en 3.894,14 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Se invoca en primer lugar por la parte demandada causa de inadmisibilidad por no haberse agotado la vía administrativa. En el EA consta como documento nº 5 la liquidación efectuada por el Ayuntamiento. Al dorso consta el régimen de recursos, conforme al art. 14.2 RDLvo 2/2004. Dicho precepto establece en su párrafo segundo: *“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula (...) Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales ; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa (...)El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago (...)Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales”.*

Dicho recurso se configura como preceptivo, no meramente potestativo, como explica la sentencia de 21 de noviembre de 2017 del Juzgado 8 de Barcelona (re. 307/2016). Dado que Rivas Vaciamadrid no es un municipio de gran población (art. 108 L 7/1985), es de aplicación esta norma.



Por ello, dado que la actora no interpuso el preceptivo recurso de reposición, no agotó la vía administrativa, lo que conforme a los arts. 25.1 y 69.c LJCA debe acordarse la inadmisión del presente recurso.

TERCERO.- La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

Dada la inadmisión de la demanda han de imponerse las costas a la parte actora

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito la demanda interpuesta por el letrado sr. Mendoza Yebra contra la Liquidación con referencia dictada en expediente [sobre IIVTNV

Se imponen las costas a la parte actora.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su



notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a seis de septiembre de 2018. Doy fe.



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ, MARIA ELENA ROLLIN GARCIA